



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 263 -2024-GR.APURIMAC/GR

Abancay,

07 NOV. 2024

VISTOS:

El Oficio N° 870-2022-GR.APURIMAC/PPR, de fecha 09 de octubre de 2023, suscrito por la Procuradora Pública Regional (e) del Gobierno Regional de Apurímac; y, demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47° de la Constitución Política del Perú dispone que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos, conforme a ley;

Que, de conformidad con el artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 31433, la procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente, formando parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado;

Que, en concordancia con la referida disposición, el artículo 45°, numeral 45.12, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prevé que la conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Durante la conciliación o ante la propuesta de acuerdo conciliatorio, el titular de la Entidad, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realiza el análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 45.21 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 EF, en adelante "la Ley", el Laudo Arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia; asimismo contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya;

Que, en concordancia con la referida disposición, el artículo 45°, numeral 45.23, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prevé que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; precisa también, el citado artículo, que, a dicho efecto, se realiza el análisis costo-beneficio considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, así como la expectativa de éxito de seguir la anulación;

Que, en ese marco, conforme al numeral 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, contra el Laudo Arbitral, solo puede interponerse el recurso de Anulación, siendo la única vía de impugnación del Laudo, cuya finalidad es la revisión de su validez por las causales establecidas en el artículo 63 de la misma norma;

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que: "Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del estado"

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del citado precepto normativo, señala lo siguiente: "El/la Procurador/a Público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente".





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, por su parte, el numeral 45.23 del citado artículo 45 de la Ley, precisa que, "Las entidades a solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo - beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación del laudo Arbitral constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo — beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida"

Que, mediante Resolución N° 007-2024-TA (tramitada en el Exp. N° 05-2023-CCA), a través de la cual el Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por POWER S.A.C.; en consecuencia, NO CORRESPONDE que se declare firme la resolución de contrato efectuada por POWER S.A.C. por causa imputable al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda interpuesta por POWER S.A.C.; en consecuencia, NO CORRESPONDE que se ordene la inmediata devolución de la unidad entregada al Gobierno Regional de Apurímac que consiste en Equipo Compresor de AIRE marca Atlas Copco, modelo U250, serie WUP420025, motor S/N 7NQ1997, elemento S/N AIA8476227, año 2022.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la pretensión alternativa a la tercera pretensión principal de la demanda interpuesta por POWER S.A.C.; en consecuencia, SE ORDENA al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC cumpla con el pago de monto de la contraprestación equivalente al valor del Equipo Compresora de Aire propiedad marca Atlas Copco, modelo U250, serie WUP420025, motor S/N 7NQ1997, elemento S/NAIA8476227, año 2022, por un valor de S/ 120,000.00 SOLES(Ciento Veinmte Mil con 00/100 soles) en favor de POWWR S.A.C.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria a las pretensiones principales de la demanda interpuesta por POWER S.A.C.; en consecuencia, SE ORDENA al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC cumpla con el pago de intereses legales, hasta la efectiva cancelación del monto demandado en favor de POWER S.A.C.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión accesoria a las pretensiones principales de la demanda interpuesta por POWER S.A.C.; en consecuencia, SE ORDENA al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC el pago del 50% de los costos y costas del presente proceso arbitral, conespondiendo el reembolso de dichos gastos en favor de POWER S.A.C. los cuales ascienden a S/ 5 072,48 (Cinco mil setenta Setentaídós con 48/100 Soles) más IGV; además NO CORRESPONDE ordenar el pago de los costos del abogado patrocinador, siendo que cada parte deberá asumir los gastos en los que incurrió cada una por concepto de asesoría legal.

Que, mediante Carta N° 222-2024-JMB-GRA-PPR, de fecha 09 de octubre de 2024, suscrito por el Abog. Juan Manuel Berlanga Zúñiga, mediante el cual se establece que con dicha acción se llegaría a evitar un pago exorbitante en favor del contratista y en contra de la entidad, S/. 120,000, así como el reintegro de la suma de S/. 5,072.48, por concepto de honorarios del Árbitro Único como de gastos administrativos del centro de arbitraje; así como los intereses legales del caso por ambos montos

Que, mediante Oficio N° 870-2022-GR.APURIMAC/PPR, de fecha 09 de octubre de 2023, la Procuradora Pública Regional (e) del Gobierno Regional de Apurímac solicita la emisión de la resolución autoritativa, mediante la cual se autorice a su despacho interponer demanda de anulación de laudo arbitral conforme lo dispone el art 45.23 de la Ley de contrataciones del Estado: "Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida".

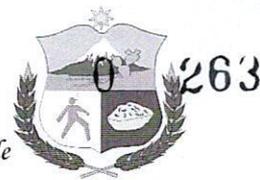
Que, mediante Informe Legal N° 241-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de octubre de 2024, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica concluye que, conforme a lo previsto por el artículo 45°, numeral 45.3, del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1326; y, estando a la estrategia de defensa definida por la Procuraduría Pública Regional, corresponde al Gobernador Regional emitir la Resolución Ejecutiva Regional por la cual se autoriza el inicio de la acción judicial





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



propuesta a fin de garantizar la adecuada defensa jurídica de los intereses del Estado representados por este nivel de gobierno;

Que, conforme a lo expuesto por los órganos técnicos y legales de la entidad, resulta necesario autorizar a la Procuraduría Pública Regional a fin de que, conforme a sus atribuciones y estando al contenido del análisis realizado, interponga demanda de anulación de laudo arbitral contra la Resolución N° 007-2024-TA (tramitada en el Exp. N° 02-2024-CCIA) a cargo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa; con el propósito de evitar perjuicio económico al tesoro público y procurar la adecuada defensa jurídica de los legítimos intereses del Estado, por lo que corresponde emitir la resolución autoritativa solicitada de acuerdo a ley;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 015-2011-GR.APURIMAC/CR y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR, a la Procuradora Pública Regional (e) del Gobierno Regional de Apurímac, Abog. Miriam Medalith Cartagena Chambi, para que, conforme a sus atribuciones, interponga la acción judicial de anulación contra el laudo (Resolución N° 007-2024-TA) tramitado en el Exp. N° 02-2024-CCIA a cargo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, seguido por Power S.A.C., en los términos expuestos en el noveno considerando de la presente Resolución Ejecutiva Regional, conforme a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, con copia de la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Procuraduría Pública Regional y a la Gerencia General Regional, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLÍQUESE, la presente Resolución Ejecutiva Regional, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe; de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PGM/GR
MQCH/DRAJ

